

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
E.S.D

**Referencia: CONTESTACIÓN EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**No. 110014003061 2021 00535 00**  
**De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**  
**Contra: JAIRO ALEJANDRO ROJAS LANDAZABAL.**

**JAIRO ALEJANDRO ROJAS LANDAZABAL** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1.013.590.147 de Bogotá D.C. actuando en nombre propio, obrando en término legal; mediante el presente escrito presento al señor Juez con respeto le manifiesto que paso a dar contestación a la presente demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

1. Me opongo a cada una de ellas por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, en cuanto a que el titulo carece de las condiciones formales como lo es que sea claro expreso y exigible; no cumple con el requisito de exigibilidad del título; existe un indebido diligenciamiento del título valor (pagaré), prescripción y la Inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener la obligación a cobrar en la presente demanda, por las siguientes razones:

**A la pretensión Primera:** ME OPONGO, Puesto que el titulo carece de las condiciones formales como lo es que sea claro expreso y exigible. Teniendo en cuenta que no cumple con el requisito de exigibilidad del título como lo expondré en las excepciones contenidas en este escrito.

**A la pretensión Segunda:** ME OPONGO, Puesto que no hay razón para que cancele la totalidad de la suma pretendida, ha **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, Puesto que el titulo carece de las condiciones formales como lo es que sea claro expreso y exigible. Teniendo en cuenta que no cumple con el requisito de exigibilidad del título como lo expondré en las excepciones contenidas en este escrito.

**A la pretensión tercera:** en cuanto a los intereses pretendidos, Me opongo toda vez que la misma no subsiste sino es procedente la pretensión principal.

**A la pretensión cuarta:** me opongo, en cuanto a las costas y agencias en derecho, no hay lugar a su condena ya que ninguna de las pretensiones prosperara.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS O FUNDAMENTOS FACTICOS**

Manifiesto que con relación a los hechos de la demanda los contesto en la siguiente forma:

**Al hecho Primero:** ES PARCIALMENTE CIERTO, Puesto que si solicite un crédito de libranza al Banco Davivienda S.A, con fecha de 04 de julio 2012. Y una vez hecho el incumplimiento en el pago nunca fui requerido por el banco Davivienda por alguna gestión de cobro jurídico o pre jurídico, igualmente cuando yo personalmente fui al banco nunca se me ofreció una información o me entregaron una solución con el fin de normalizar la cartera.

Por el contrario, el Banco Davivienda vendió la cartera castigada a AECSA el 31 de mayo del año 2016, y realizo un endoso en propiedad sin cumplir con lo pactado en la carta de instrucciones en donde se pactó que el legitimado para llenar el pagare en blanco era el BANCO DAVIVIENDA y no AECSA; quien de una manera arbitraria y sin mi consentimiento llena el Pagare de manera distinta a las condiciones pactadas inicialmente.

Adicional al yerro anterior, se entendería que la fecha de 06 de enero de 2021, no corresponde a la fecha de vencimiento del pagare. De modo que Para estos efectos se presume que, en caso de no colocarse la fecha del endoso, la ley presume que se llevó a cabo el día de la entrega o sea la fecha de la venta de la cartera realizada el 20 de abril de 2016 y la fecha de vencimiento a su derecho seria el 21 de abril de 2016.

**Al hecho Segundo:** NO ES CIERTO, en cuanto a los intereses pretendidos, toda vez que la misma no subsiste sino es procedente la pretensión principal.

**Al hecho Tercero:** NO ES CIERTO, toda vez que como indica el numeral cuatro de la carta de instrucciones el banco DAVIVIENDA era el único legitimado para constituirme en mora, así como para llenar el pagare. Hecho que nunca paso. Lo cual AECSA carece de legitimación de la causa por activa para el cobro.

**Al hecho Cuarto:** No es cierto, puesto que nunca fui requerido por el Banco Davivienda en donde se me manifestara una gestión de cobro por mora en los pagos, y aunque aquí la demandante alega que sí, no aporta pruebas que lo evidencien.

**Al Hecho Quinto:** Es parcialmente cierto; porque Mediante escritura pública número 9646 de 31 de mayo de 2016, el Banco Davivienda confirió poder especial amplio y suficiente a los funcionarios de la compañía MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. "MTI", para que realicen la tarea numerada, en una única ocasión y exclusivamente a los títulos valores relacionados con la venta de cartera a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A; AECSA realizada el día 20 de abril de 2016, según contratos de compraventa para cartera castigada; convirtiéndose en tener del título pero careciendo de la facultad para ejercer el uso del derecho incorporado, así como para realizar las gestiones del recaudo administrativo, prejudicial y judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que; cuando el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas en la carta de instrucción, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en este caso pues aquí, claramente se evidencia que el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía la facultad de lo convenido en la carta de instrucciones.

**Al Hecho Sexto:** No es cierto; Puesto que el título carece de las condiciones formales como lo es que sea claro expreso y exigible. Teniendo en cuenta que no cumple con el requisito de exigibilidad del título como lo expondré en las excepciones contenidas en este escrito.

## **EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO**

Al señor Juez con respeto le manifiesto, que teniendo en cuenta la presente contestación y oposición a las pretensiones, paso a presentar las siguientes excepciones:

### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La presente excepción la sustento ya que no hay razón para que cancele la suma pretendida por el demandante por valor de 11.997.705 por concepto de capital ni los intereses a los que hubiese lugar. Dado a que el artículo 622 del código de comercio; señala si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en este caso pues aquí, claramente se evidencia que el segundo tenedor del título (AECSA) lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor (DAVIVIENDA), que sí estaba facultado y autorizado para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagare

como lo indica la carta de instrucción. Afectado la validez del título valor puesto que carecería de claridad y exigibilidad.

Por tal motivo el demandante AECSA carece de legitimación en la causa por activa por cuanto no ostenta los requisitos para poder iniciar el presente proceso, afirmando tener un justo título, allegando un poder donde mencionan la compraventa de cartera castigada y autorizando a un tercero (manejo técnico de información S.A MTI) para que pueda endosar en propiedad los pagarés. El título de mi obligación no se encuentra dentro de esa escritura 9646 del 2016, por lo tanto, no está relacionado el título valor a la venta de cartera a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S. A. AECSA. Realizado el 20 de abril del 2016 según contratos de compraventa para cartera castigada.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar y condenar en costas a la parte ejecutante

### **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR PAGARE PRESENTADO PARA RECAUDO**

La presente excepción la sustento ya que no hay razón para que cancele la totalidad de la suma pretendida, por el demandante por valor de 11.997.705 por concepto de capital ni los intereses a los que hubiese lugar, si bien es cierto existe una autorización por mí parte al banco Davivienda; para diligenciar el pagare en blanco en el momento de generarse el incumplimiento.

El artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. En relación con la claridad de la obligación, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez : “a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo”

Lo anterior pone de presente las características esenciales que debe contener cualquier documento, independientemente de si es o no un título valor, para ser título ejecutivo y por lo tanto hacer viable su ejecución vía judicial, esto es, que las obligaciones que dimanen del mismo sean CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.

En el caso en concreto, con la demanda se allegó, como título ejecutivo, el pagaré No. 4744938848905786, con fecha de diligenciamiento 05 de enero de 2021 y por endoso a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA Con Nit 830059718-5, por endoso en propiedad, por la suma de \$ 11,997,705 once millones novecientos noventa y siete mil setecientos cinco pesos, la cual fue ejecutada teniendo en cuenta la cláusula aceleratoria.

Respecto de la exigibilidad del título ejecutivo se manifiesta que el pagaré No. 4744938848905786, no es exigible en tanto que la fecha que se le impuso como fecha de vencimiento no corresponde con la realidad en su diligenciamiento.

El diligenciamiento de los espacios en blanco, deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, como es el caso en concreto el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas y simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto.

en este caso, es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En lugar, quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, situación que no pasa aquí por ende no es exigible el título valor.

La parte demandante, omitió enunciar la relación subyacente que originó la suscripción a favor del acreedor o sea un crédito **por libranza el cual fue hecho el 04 de julio 2012**; En dicho crédito de libranza, nació la autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré numero **4744938848905786**; el cuál debería ser diligenciado y cobrado cumpliendo el lleno de requisitos en la carta de instrucciones; **en donde el banco Davivienda era el único legitimado para diligenciar el documento con espacios en blanco** (pagaré). Una vez se efectuará el incumplimiento del pago, el banco estaba facultado para acelerar el cobro de las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con la carta de instrucciones pactada.

Mediante escritura pública número 9646 de 31 de mayo de 2016, el Banco Davivienda confirió poder especial amplio y suficiente a los funcionarios de la compañía MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. "MTI", para que realicen la tarea numerada, en una única ocasión y exclusivamente a los títulos valores relacionados con la venta de cartera a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A; AECSA** realizada el día 20 de abril de 2016, según contratos de compraventa para cartera castigada. (contratos de compraventa que no se adjuntaron dentro del proceso)

Al verro anterior, se entendería que el artículo 622 del código de comercio; señala si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en este caso pues aquí, claramente se evidencia que el segundo tenedor del título (AECSA) lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor (DAVIVIENDA), que sí estaba facultado y autorizado para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagare, como lo indica la carta de instrucción. Afectado la validez del título valor puesto que carecería de claridad y exigibilidad.

Por lo anterior, AECSA seguros no estaba legitimada, ni autorizada, para llenar el pagare en blanco como lo indica la carta de instrucciones plasmada con número **4744938848905786**, teniendo en cuenta que la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues, allí se incorpora mi voluntad y condiciones, conforme a las cuales DAVIVIENDA de buena fe debía completar los espacios que figuraban en blanco.

En mi calidad del suscriptor del título alego que el pagare, no se llenó de conformidad con las instrucciones convenidas, se puede denotar por el contrario que, AECSA completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones pactadas con el banco Davivienda.

Por su parte **DAVIVIENDA**, por medio de su representante legal; al momento de efectuar la compra y venta de cartea castigada debió haber diligenciado el pagare conforme a la carta de instrucción, y posterior mente hacer la entrega a AECSA, para que ella pudiera hacer exigible el pago de la obligación. Como en este caso se faltó con el requisito de llenar el título por parte del banco, se presume que, Para estos efectos, en caso de no colocarse la fecha del endoso, la ley presume que se llevó a cabo el día de la entrega o sea la fecha de la venta de la cartera realizada el 20 de abril de 2016 de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio y de acuerdo con el numeral 3.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar y condenar en costas a la parte ejecutante

### **EXCEPCIÓN FALTA DEL LLENO DEL REQUISITO**

La presente excepción la sustento; ya que no hay razón para que cancele la totalidad la suma pretendida, por el demandante por valor de 11.997.705 por concepto de capital ni los intereses a los que hubiese lugar; Puesto que el título carece de las condiciones formales como lo es que sea claro expreso y exigible.

Como quiera que Mediante escritura pública número 9646 de 31 de mayo de 2016, el Banco Davivienda confirió poder especial amplio y suficiente a los funcionarios de la compañía MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. "MTI", para que realicen la tarea numerada, en una única ocasión y exclusivamente a los títulos valores relacionados con la venta de cartera a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A; AECSA** realizada el día 20 de abril de 2016, según contratos de compraventa para cartera castigada. (contratos de compraventa que no se adjuntaron dentro del proceso)

DAVIVIENDA NO lleno previamente el pagare en blanco como primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en este caso, y por el contrario AECSA completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones pactadas con el banco Davivienda.

AECSA no estaba facultado y autorizado para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagare, como lo indica la carta de instrucciones. Afectado la validez del título valor puesto que carecería de claridad y exigibilidad.

Finalmente se evidencia que con esa maniobra lo que se quiere es hacer incurrir al despacho en error. Porque la fecha de 06 de enero de 2021 no corresponde a la fecha de vencimiento del pagare, En ese orden ideas se presume que, Para estos efectos, en caso de no colocarse la fecha del endoso, la ley presume que se llevó a cabo el día de la entrega o sea la fecha de la venta de la cartera realizada el 20 de abril de 2016 y la fecha de vencimiento 21 de abril de 2016.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar y condenar en costas a la parte ejecutante

### **EXCEPCION DE MERITO DECORO DE LO NO DEBIDO**

La presente excepción la sustento ya que no hay razón para que cancele la suma pretendida, por el demandante por valor de 11.997.705 por concepto de capital ni los intereses a los que hubiese lugar, del pagare allegado a este proceso. Puesto que el título carece de las condiciones

formales como lo es que sea claro expreso y exigible. Teniendo en cuenta que no cumple con el requisito de exigibilidad del título como lo expondré en las excepciones contenidas en este escrito.

Por esta razón esta excepción esta llamada a prosperar y condenar en costas a la parte ejecutante.

### **EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER.**

El artículo 622 del Código de Comercio, dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que "[dicho] título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor"

En esta medida, es inexistente la obligación cambiaria, toda vez que el pagaré nace luego de una solicitud de crédito por libranza la misma con fecha de 04 julio de 2012 y a su vez el pagare fue otorgado en blanco ese mismo día, junto con la carta de instrucciones igualmente en blanco, de la cual no poseo copia en donde el único facultado era el BANCO DAVIVIENDA para llenar este pagare en blanco.

AECSA por el contrario no estaba facultado ni autorizado para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagare, como lo indica la carta de instrucciones. Afectado la validez del título valor puesto que carecería de claridad y exigibilidad.

No obstante, la carta de instrucciones fue llenada en sus espacios en blanco relativos a la ciudad, fecha de emisión y número de pagaré, el 06 de enero de 2021" aproximadamente ocho años después.

### **EXCEPCIÓN PRESCRIPCION Y CADUCIDAD**

Caducidad del título valor en blanco. La doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de tres años a partir de la emisión de las instrucciones. Así las cosas, la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré se remonta al 04 julio de 2012, esto significa que BANCO DAVIVIENDA, como tenedora legítima, "tenía plazo para integrar el título valor hasta el 04 julio de 2015, evidenciándose claramente que la caducidad del título valor en blanco ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido.



Por lo anterior se entendería que la fecha de 06 de enero de 2021, no corresponde a la fecha de vencimiento del pagare. De modo que Para estos efectos se presume que, en caso de no colocarse la fecha del endoso, la ley presume que se llevó a cabo el día de la entrega o sea la fecha de la venta de la cartera realizada el 20 de abril de 2016 y la fecha de vencimiento a su derecho seria el 21 de abril de 2016 contados desde ese momento los tres años para ejercer la acción.

**EXCEPCIÓN DESNATURALIZACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO -  
DESCONOCIMIENTO Y FALTA DE ENUNCIACIÓN DEL NEGOCIO  
SUBYACENTE COMO PARTE DEL TITULO EJECUTIVO**

En el pagaré presentado como fundamento de la presente ejecución se observa que se cumplen formalmente los requisitos del título ejecutivo, no obstante, se evidencia también que la parte demandante omitió enunciar la relación subyacente que originó la suscripción a favor del acreedor, a fin de convertir en un título ejecutivo simple, lo que por su naturaleza es un título ejecutivo compuesto, es decir presentar únicamente el pagaré, sin hacer relación al crédito de libranza que lo originó.

**P E T I C I O N E S   E S P E C I A L E S**

De acuerdo con lo que acabo de manifestar, solicito muy comedidamente al Señor Juez, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se declaren probadas las excepciones aquí invocadas, ordenando la terminación del proceso en consecuencia ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y su archivo definitivo.
2. Se abstenga de declarar las pretensiones de la demanda.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

**P R U E B A S**

Solicito al señor Juez se practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandada.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez con respeto se fije fecha y hora con el fin de citar al señor **RICARDO LEON OTERO representante legal de Banco Davivienda S.A; Y/O quien haga de sus veces** para que absuelva el interrogatorio que le formulare por escrito o verbalmente, sobre los hechos expuestos en la demanda y contestación y excepciones propuestas.

Solicito al señor Juez con respeto se fije fecha y hora con el fin de citar a la señora **MARTHA ROSAURA TRIANA BARRERA identificada con cedula de ciudadanía 35.507.605** para que absuelva el interrogatorio que le formulare por escrito o verbalmente, sobre los hechos expuestos en la demanda y contestación y excepciones propuestas.

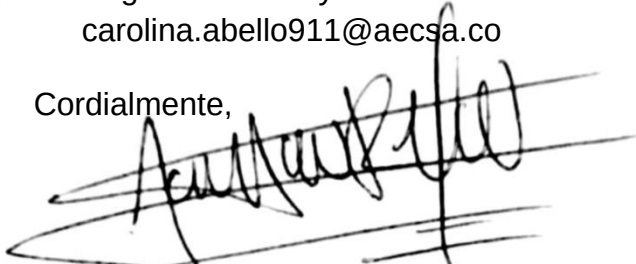
### NOTIFICACIONES

Demandado:

- Recibiré notificaciones recibe notificaciones en la CALLE 69 G BIS SUR # 45-35 BOGOTA El correo electrónico [ALEJANDRO.ROJASLAN@GMAIL.COM](mailto:ALEJANDRO.ROJASLAN@GMAIL.COM)  
Demandante

- La sociedad demandante AECSA S.A recibe las notificaciones en la Avenida Américas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co) o [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) La Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA Representante Legal de la parte demandante y apoderada recibe las notificaciones en la Avenida Américas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co) o [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)

Cordialmente,



**JAIRO ALEJANDRO ROJAS LANDAZABAL**  
**C.C. 1.013.590.147**

## CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO 110014003061 2021 00535 00

JAIRO ROJAS <alejandro.rojaslan@gmail.com>

Lun 23/08/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

CONTESTACION DEMANDA JAIRO ALEJANDRO ROJAS (2).pdf;

Buena tarde, adjunto contestación de demanda en los términos establecidos.

Numero de proceso: 110014003061 202100535 00

Ejecutivo singular

Demandante; ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

Demandado; JAIRO ALEJANDRO ROJAS LANDAZABAL.

Cordialmente;

JAIRO ALEJANDRO ROJAS